



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01057.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00304 00

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y de los memoriales allegados obrantes en los consecutivos 19 a 23 del expediente, es pertinente indicar lo siguiente:

1. El deudor y promotor Gustavo Adolfo Vallejo Muñoz en memorial obrante en el consecutivo 19 del expediente digital aporta:

- a) Registro fotográfico de la fijación de aviso que informa el inicio de reorganización, sin embargo, del mismo no es dable extraer que haya sido publicado en la sede principal y de la sociedad controlada Disluter S.A.S., tal como se ordenó en el numeral décimo segundo de auto de apertura del proceso. (Anexo 10).
- b) Aporta comunicaciones remitidas por correo electrónico a los acreedores Bancolombia S.A., Banco BBVA S.A., Citi-Scotiabank y, Davivienda S.A., y jueces que tramitan procesos ejecutivos en su contra, a saber, el presente juzgado y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí para el proceso 2019-00146 que se tramita en dicha dependencia.

No obstante, de la revisión de las comunicaciones, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo tercero del auto de apertura, donde se dispuso que debía informarse la fecha de inicio del proceso, transcribiendo lo ordenado en dicha providencia y, a su vez, no se aporta constancia de recibo efectivo por parte de las entidades de las comunicaciones remitidas.

- c) En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral décimo quinto del auto de apertura del proceso, indica que aporta comunicaciones remitidas a los

2.

jueces civiles y laborales del domicilio del deudor, sin embargo, los documentos aportados no tienen constancias donde pueda certificarse el envío y recepción de las comunicaciones.

En vista de lo anterior, este Despacho no encuentra cumplidas las exigencias establecidas en los numerales décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto del auto de apertura del proceso, razón por la cual, REQUIERE al deudor y promotor para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto, teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en los literales que anteceden.

2. De otro lado, se REQUIERE al deudor para que aporte las evidencias donde se denote cumplimiento de la orden impartida en el numeral noveno del auto de apertura, la cual consiste en: *“NOVENO. - ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene, caso contrario por cualquier otro medio que cumpla igual propósito. Lo anterior, so pena de la imposición de multas. (núm. 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006)”*

3. De acuerdo al consecutivo 20 y 21 de expediente, Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho, Paola Andrea Bedoya Cardona, con T.P. N° 114.733 del C. S. de la Judicatura, en representación de la acreedora Banco Agrario S.A.

Se REQUIERE a dicha apoderada con el fin de que aporte nuevamente el anexo denominado “ESCRITURA 0195_01032021”, en formato que permita acceso al mismo y a su vez, allegue el correspondiente título valor o ejecutivo que la legitima para intervenir dentro del presente proceso, con indicación de las sumas que le son adeudadas.

4. De otro lado, teniendo en cuenta el poder obrante en el consecutivo 22 del expediente, se REQUIERE a Banco de Bogotá S.A., con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo*

2.

electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. A su vez, deberá aportar certificado de existencia y representacional legal de la entidad y demás documentos que permitan certificar la calidad de mandatario especial del señor Iván Darío Arboleda.

Cumplido lo anterior se procederá con el reconocimiento de personería jurídica y a su vez, se estudiará la solicitud presentada de reconocimiento de créditos.

5. Se allega respuesta a oficio N° 457 por parte de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, donde manifiesta la imposibilidad de registrar el auto de apertura en el registro mercantil toda vez que, el oficio y el aviso del proceso de carecen de firma.

En vista de lo anterior, se REQUIERE al deudor, con el fin de que proceda a diligenciar nuevamente dicho oficio debidamente firmado por la Secretaría del Despacho.

6. Finalmente, se REQUIERE al deudor para que en cumplimiento del numeral décimo tercero de auto de apertura del trámite de reorganización, proceda a comunicar la existencia del mismo a la totalidad de acreedores relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, obrante en el consecutivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

*El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE JUNIO DE**
2022 a las 8:00. a.m.*

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ef5bdf8051036f2b0fef76fcd7765446196ee79c3f9bfea026caf24bf9bdf**

Documento generado en 29/06/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>